H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL PRADO

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: MANUEL FERNANDO PARRADO BEJARANO
RADICADO:2019-021

Obrando como apoderado de la parte actora, me permito interponer, recurso de reposición contra el auto adiado 02 de Agosto de 2021, mediante el cual se dispuso *DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso,* con fundamento en los argumentos que procedo a exponer:

Primeramente, es necesario enlistar las actuaciones surtidas respecto al asunto de la siguiente manera: el 15 de febrero de 2021 el despacho fijó la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el 22 de junio de 2021 a las 10:00 a.m., día en que se celebró la almoneda, adjudicándose el bien objeto de persecución a la entidad bancaria Bancolombia S.A., el día 28 de junio de 2021 se aporta el recibo de la consignación bancaria del impuesto de remate, ulteriormente solo hasta el día 30 de junio del presente año la Asociación Equidad Jurídica Centro de Conciliación según auto objeto de recurso, se informó al Despacho sobre sobre la aceptación del trámite de insolvencia solicitada por el ejecutadoMANUEL FERNANDO PARRADO BEJARANO.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que, el **debido proceso** es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, avoca el descuidado a la aplicación del principio de **preclusividad,** que consistente en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior.

En ese contexto, el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la ley, lo que genera seguridad jurídica para todos los intervinientes, en consideración a ello el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades indicadas, así señala la Honorable Corte Constitucional, al indicar:[1]

> *"De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, C-012 de 23 de enero de 2002; M.P. Araujo Renteria Jaime.

tbm

> *gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y* ***demás actuaciones dentro de la oportunidad legal****, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.".*

En ese orden de ideas, se estima necesario, dado el momento procesal en que se encuentra el asunto **(Ya se surtió la diligencia de remate, allí se adjudicó el predio al ejecutante y el Despacho en audiencia dejo constancia que** "*concedió el uso de la palabra a las partes si a bien lo tienen para que se pronunciaran al respecto y* ***guardaron silencio")***, revisar el contenido del artículo 455, ídem:

Reza la citada norma, en el inciso 1°: "*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*". Y en su inciso siguiente señala: "*Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta (Sic), no serán oídas*".

A luz de la jurisprudencia del órgano de cierre de la Corte Suprema de Justicia, quien, al resolver, acorde con el precitado artículo 455, señaló[2]:

> "*En efecto, para adoptar su determinación el a-quem querellado, en primer lugar, trajo a colación el artículo 455 del CGP que regula el «saneamiento de las nulidades y aprobación del remate», y que en el expediente se observa que dentro de la diligencia de remate llevada a cabo el 3 de agosto de 2016, se adjudicó el bien inmueble al ejecutante por cuenta de su crédito, y que era esta la «oportunidad procesal dentro de la cual, advertida la irregularidad planteada por el apoderado de los demandantes podría haber alegado la nulidad», interpretación que no es grosera, por cuanto la legislación procesal civil prevé el momento oportuno para presentar las irregularidades que las partes avizoren dentro de la actuación.*
>
> *4.2. El Código General del Proceso, en el canon 455 del CGP, dice que «las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas, si no son alegadas antes de la adjudicación», sin embargo conforme se acreditó a la subasta no asistieron ni el apoderado ni las integradas, oportunidad en la que hubiesen podido reclamar al juez*

[2] CSJ. STC 2516-2017 M. P MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n.° 05000-22-13-000-2016-00449-01 Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

.

tbm

*cognoscente lo que ahora pretenden, circunstancia que generó el saneamiento de las supuestas irregularidades que alegan las actoras en la presente acción. Subrayas y versalitas propias de esta Sala."*

De acuerdo con las premisas jurídicas que anteceden, lo cierto es que la diligencia de remate se efectuó el día 22 de junio de 2021 adjudicándose el bien a mi poderdante y solo hasta el día 30 de junio del presente año se informa sobre la admisión en el proceso de negociación de deudas data, el cual fue puesto en conocimiento el pasado 02 de agosto del 2021, fecha después de celebrada la adjudicación, siendo extemporánea, por ende, debió rechazarse de plano, puesto que ya había fenecido la oportunidad para su alegación **(Artículos 452 y 455, normas especiales y posteriores**), máxime que tanto el deudor MANUEL FERNANDO PARRADO BEJARANO, tenía conocimiento del día de la celebración de la almoneda, pues bien sabe su señoría el demandado **ASISTIÓ** a la audiencia y a quien también se le concedió la palabra y **guardo silencio**, por tal motivo el Despacho dejo constancia., y como consecuencia de ello generó por parte de mi poderdante el pago del impuesto de remate, que indiscutiblemente con la decisión de suspensión por parte del despacho genera una afectación a mi prohijado.

Puestas, así las cosas, la solicitud de suspensión debe ser levantada, encontrado su soporte jurídico en los razonamientos ya planteados con fundamento en que no devenía oportuna la mentada solicitud (art. 455 del CGP), por cuanto, una vez finalizada la subasta pública y adjudicado el bien objeto de remate, se produce la preclusión de la oportunidad para alegar nulidades o irregularidades de éste. Las intervenciones al respecto debieron cumplirse mientras aquella era desarrollada, en consecuencia, no es posible retrotraer el proceso a etapas quecuentan con decisiones en firme.

Miremos que el trámite de una diligencia de remate, es muy similar a la venta de una cosa, con la única diferencia que el vendedor en este caso, es el Juez de la república quien trasfiere el inmueble en una subasta pública. Analizando el caso y el ejemplo puesto de presente al despacho, la diligencia de remate, es como la escritura de compraventa suscrita entre las partes, en este caso por el Juez y el postor BANCOLOMBIA, en la cual se trasfiere a mi poderdante la propiedad del bien, solo faltando la formalidad de la aprobación del remate, pues en este caso ya se cumplió con el pago del impuesto de remate. Otro motivo más para indicar que el proceso debe continuar su curso normal, pues el fin del proceso hipotecario ya se finiquitó con el remate y solo quedando su aprobación para registrar a nombre de mi poderdante la titularidad. No siendo viable la suspensión del proceso.

Por consiguiente, solicito al señor Juez reponer el auto de fecha 02 de Agosto de 2021, mediante el cual se dispuso "*DECRETA LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo hipotecario*", en su lugar se proceda levantar suspensión y en consecuencia solicito a su señoría se sirva continuar con el trámite respectivo es decir, aprobar el remate.

Atentamente

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

tbm